

Guanajuato, Guanajuato, a veinte julio de dos mil doce.

Por recibido el escrito suscrito por el arquitecto Héctor Herrera Villalobos, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en esta fecha, anexando copia certificada del acta de sesión de escrutinio y cómputo celebrada el cuatro de julio de dos mil doce; copia certificada del acta 6 de cómputo distrital para diputados por mayoría relativa del mencionado distrito IV y copia certificada de los oficios SCG/1194/2012 y SCG/558/2012.

Téngase al promovente por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado en el auto que antecede, por lo que los documentos se ordenan agregar al cuaderno de pruebas.

Tomando en consideración los documentos acompañados por el ocursoante, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Alberto Padilla Camacho en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, por las razones siguientes.

Partiendo de que las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la tramitación y procedencia de cualquier medio de impugnación es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se detallan en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado.

Por ello, considerando la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en virtud de que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, debe precisarse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tienen su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador

ordinario con un poder arbitrario, por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 Constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo, en los casos en que el juzgador puede actuar oficiosamente, por ser presupuesto procesales, cabe citar entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

Entonces, estas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan suscitarse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo

contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Por lo anterior, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Por lo expuesto, el artículo 324 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, autoriza a desechar el recurso de impugnación de plano cuando sea notoriamente improcedente, ya que el estudio preliminar de la satisfacción de los requisitos impuestos en los artículos 287 y 288 de la ley comicial, permiten determinar preliminarmente si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible proceder a la tramitación del presente proceso y en su momento procesal oportuno el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Debe abundarse que expresamente los artículos 289, 307, 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, permiten desechar de plano si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en este contexto, por “manifiesto” debe

entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Es necesario señalar que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, como el caso que se revisa, dado que en apego al artículo 1° de la Ley Comicial de Guanajuato, tales disposiciones son de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de la demanda por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, aun cuando en apego al artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los órganos electorales competentes deben analizar los medios de impugnación que se presenten y si encontraren algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desecharán de plano; al tenor de lo previsto en el artículo 325 fracción V, de la citada Ley Comicial, un medio de impugnación podrá ser desechado por notoriamente improcedente, cuando se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó.

En efecto, por “manifiesto” se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios y, por “*indudable*”, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, luego entonces, cuando se actualice en la revisión un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Magistrado Instructor podrá desechar el recurso de revisión; y, si dicho motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, puede requerir al promovente para que subsane alguna deficiencia o si existe duda sobre la cuestión respectiva, entonces se debe admitir la acción a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al promovente de su derecho a instar la acción, lo anterior, por virtud de que las causas de improcedencia son de orden público que deben analizarse de oficio, por lo que, en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Por tanto, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda obliga a admitirla a trámite, sin perjuicio que en la sentencia pueda declararse fundada con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

En el caso concreto del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que

conduce a desechar de plano el presente juicio con base en los siguientes razonamientos:

El código electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.”

Por su parte, el artículo 299 del cuerpo normativo en cita establece:

El recurso de revisión se interpondrá ante la sala en turno del Tribunal Electoral Del Estado De Guanajuato, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este código.

Conforme a las mencionadas disposiciones, el recurso de revisión es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y la consecuencia directa es declararlo improcedente o sobreseerlo, según el momento procesal en que se haga la revisión.

Ahora, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala, el arquitecto Héctor Herrera Villalobos, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañó al proceso copia certificada del acta 6 relativa al cómputo distrital para diputados por mayoría relativa y del acta de sesión permanente de cómputo distrital, las cuales tienen valor probatorio pleno de

conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La referida acta 6, sirve para acreditar que a las veintiún horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil doce, se hicieron constar los resultados del cómputo para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa relativos al Distrito Electoral Local IV con cabecera municipal en León, Guanajuato, y que lo suscribió Osbaldo Huerta Bermejo en su carácter de representante del Partido Político Acción Nacional, según se desprende de dicho documento.

Aunado a lo anterior, la copia certificada de la sesión permanente de cómputo distrital del Consejo Distrital IV con cabecera en León, Guanajuato, demuestra que inició a las ocho horas con cuatro minutos del cuatro de julio de dos mil doce y fue clausurada a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día, siendo preciso aclarar que en dicha acta se anotó que a las veintiún horas con treinta minutos de esa fecha se procedió al llenado de la acta correspondiente, es decir la marcada con el número 6.

Luego, partiendo de que obra constancia de la asistencia del representante del Partido Acción Nacional, tanto a la sesión de cómputo en fecha cuatro de julio de dos mil doce ante el Consejo Electoral Distrital IV local con cabecera en León, Guanajuato, como en la participación del llenado de la mencionada acta 6, podemos afirmar que el Partido Acción Nacional se dio por notificado con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el referido cómputo, esto es, en la misma fecha del cuatro de julio de dos mil doce, pues a las veintiún horas con treinta minutos de ese día se hicieron constar los resultados del cómputo, lo anterior acorde a lo establecido en la fracción

primera del artículo 315 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Debe destacarse que la personalidad de Osbaldo Huerta Bermejo y Alberto Padilla Camacho, se encuentra debidamente justificada con las copias certificadas de los oficios SCG/558/2012 y SCG/1194/2012, mismas que al ser documentos públicos tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 287, 318 fracción II y, 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que no existe duda que la persona que suscribió el acta número 6 (Osbaldo Huerta Bermejo) y quien desde un inicio estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital (Alberto Padilla Camacho) son representantes del Partido Acción Nacional ante el distrito en cita.

En esta tesitura, el referido medio de impugnación propuesto por el impetrante resulta improcedente en razón de que fue presentado en forma extemporánea, es decir, una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente:

En efecto, de la lectura integral del recurso de revisión, se obtiene que el quejoso combate:

- a) El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital número IV correspondiente a la ciudad de León, Guanajuato.
- b) La expedición de la constancia de mayoría y validez, a favor del candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional derivado del referido cómputo distrital.
- c) La nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio.

De lo señalado, es notorio que la intención del recurrente es controvertir los resultados anotados en el acta de cómputo distrital para diputados por mayoría relativa iniciada y concluida el cuatro de julio de dos mil doce, pues de proceder

sus pretensiones el efecto sería modificar los resultados del cómputo en el distrito IV local.

Por lo anterior, si consideramos que la fecha de notificación al Partido Acción Nacional fue el cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de que dicho acto se produce por la sola asistencia del representante a la sesión de cómputo referida, por lo que atento a lo establecido en el artículo 299 de la ley electoral, el recurso de revisión debe interponerse **dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación**, se concluye que tuvo hasta el **nueve de este mes y año**, para interponer dicho recurso.

Se sostiene lo anterior, considerando que el numeral 312 de la ley comicial indica que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que interpretándolo sistemáticamente con el 288 del mismo cuerpo de leyes que indica que para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**, por lo que los plazos se computan a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución, resulta palmario que el plazo para interponer el recurso comenzó el cinco de julio de dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes, pues solo se considera el cinco, seis, siete, ocho y nueve.

Por tanto, si el disidente interpuso el recurso hasta las veintitrés horas con un minuto del **diez de julio de dos mil doce**, es inconcuso que a esa fecha, su medio de impugnación no estaba oportunamente presentado, pues ya le había fenecido el plazo procesal otorgado para ello.

En tales condiciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualiza la causal de improcedencia referida con antelación y

en consecuencia **se desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto por Alberto Padilla Camacho en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IV del Estado de Guanajuato, por resultar notoriamente improcedente al no haber sido promovido oportunamente dentro del plazo procesal de cinco días conforme a los artículos 288, 299 y 315 del cuerpo de leyes referido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por estrados a cualquier otro interesado.

Así lo proveyó y firma, con fundamento en los preceptos antes invocados, el ciudadano **Licenciado Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario de acuerdos, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- **DOY FE.**